



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE ARAUCA

Magistrado: LUIS NORBERTO CERMEÑO

Arauca, Arauca, veintiséis (26) de julio de dos mil diecinueve (2019)

Radicado : 81001 2339 000 2019 00053 00
Demandante : Lupita Granados Chaparro
Demandado : Departamento de Arauca
Medio de Control : Reparación directa
Providencia : Auto que remite a Juzgados por competencia

La demanda se inadmitió (fl. 15-16) para que se subsanaran aspectos de las pretensiones y de la cuantía. La demandante presentó escrito para subsanar (fl. 19-26).

Sin embargo, de su memorial se establece una circunstancia que impide adoptar la decisión de admitir en nuestra Corporación Judicial.

Ello por cuanto al efectuar la revisión del expediente con las nuevas precisiones que hizo la demandante, se encuentra que la demanda debe ser tramitada en un Juzgado Administrativo de Arauca, en virtud de la competencia por cuantía.

En efecto, en los procesos de reparación directa ella no se establece en razón de la sumatoria de la liquidación que hagan los demandantes de sus pretensiones, sino por la que corresponda a la mayor que presenten en forma razonada -No arbitraria-, conforme lo establece el CPACA:

"ARTÍCULO 157. COMPETENCIA POR RAZÓN DE LA CUANTÍA. Para efectos de competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que en ello pueda considerarse la estimación de los perjuicios morales, salvo que estos últimos sean los únicos que se reclamen. En asuntos de carácter tributario, la cuantía se establecerá por el valor de la suma discutida por concepto de impuestos, tasas, contribuciones y sanciones.

Para los efectos aquí contemplados, cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor (...)". Resaltado fuera de texto.

En el acápite "*VII. ESTIMACIÓN DE LA CUANTÍA*" del escrito de corrección de la demanda, la demandante la estima en \$579.681.200 (fl. 25-envés), que corresponde a 700 SMMLV, valor al que equivale la sumatoria de los siete conceptos que se piden en las pretensiones (fl. 21-22).

Pero al aplicar las normas jurídicas citadas -Inc. segundo, art. 157, CPACA-, se tiene que la cuantía se debe establecer es con el valor de la pretensión mayor, que para el caso es cualquiera de los perjuicios que se reclaman, fijado cada uno en 100 SMMLV.

Fl. 43
3:18 Pm
Rojas R



Proceso: 81001 2339 000 2019 00053 00
Demandante: Lupita Granados Chaparro

Ello significa que no excede de los 500 SMMLV, cifra mínima exigida para que sea el Tribunal Administrativo de Arauca el que tramite el proceso en primera instancia (Artículo 152, numeral 6, CPACA).

En consecuencia, el conocimiento del presente proceso se radica en cabeza de un Juez Administrativo de Arauca, a quien le corresponde el trámite cuando la cuantía en procesos de esta naturaleza no sobrepasa los 500 SMMLV (Artículo 155, numeral 6, CPACA).

Por lo tanto, se ordenará remitir el expediente a los Juzgados Administrativos de Arauca, conforme lo dispone el artículo 168 del CPACA.

Se recalca que la estimación razonada de la cuantía no obliga, ni limita *per se* las cifras ni los conceptos que se otorgarían en caso de sentencia favorable a los demandantes o que se liquiden al cumplirla, pues ello es asunto a definir de fondo en la sentencia.

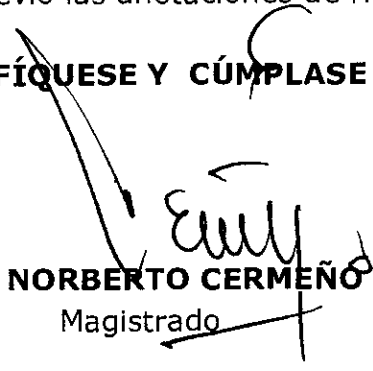
En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Arauca,

RESUELVE

PRIMERO. DECLARAR la falta de competencia del Tribunal Administrativo de Arauca para conocer del proceso de la referencia, y que su trámite le corresponde a un Juzgado Administrativo de Arauca.

SEGUNDO. ORDENAR que por Secretaría, se remita con inmediatez el expediente a la Oficina de Apoyo Judicial de Arauca, para su correspondiente reparto, previo las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUIS NORBERTO CERMEÑO
Magistrado

